

SECRETARIA DE PESCA

REGLAMENTO de la Ley Federal de Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de diciembre de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Pesca, que abrogó a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca del 25 de mayo de 1972;

Que es consecuente establecer las normas que permitan el mejor despacho de los asuntos de la pesca y el ejercicio de las facultades que la Ley Federal de Pesca prevé en base a las circunstancias actuales y en relación con los programas y los objetivos del Sector Pesca;

Que por lo tanto es necesario reglamentar la Ley Federal de Pesca, con el objeto de desarrollar sus normas, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, en beneficio de los sectores que participan en la ac-

tividad pesquera y del pueblo en general, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PESCA.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar la Ley Federal de Pesca. Cuando en el mismo se expresen los vocablos "Ley", "Secretaría", "Reglamento" o "Especies", se entenderá que se refieren a la Ley Federal de Pesca, a la Secretaría de Pesca, a este Reglamento, y a las especies biológicas y elementos biogénicos a que hace mención dicha Ley.

Artículo 2o. Para los efectos de la Ley y su Reglamento, se entiende:

I. Por aguas marinas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataformas continental e insulares, los definidos por la Ley Federal del Mar;

II. Por aguas continentales, las de las corrientes de los ríos y las de los lagos, lagunas y esteros de jurisdicción federal;

III. Por vasos artificiales, los depósitos creados por obra humana para contener aguas de jurisdicción Federal, que puedan ser utili-

zadas como hábitat de las especies de la flora y fauna acuáticas, tales como presas, diques, canales, bordos y zanjas;

IV. Por zonas de refugio, las áreas delimitadas en las aguas marinas, estuarinas o continentales, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de la flora y fauna acuáticas, así como para preservar y proteger el medio ambiente que las rodea;

V. Por método de pesca, el conjunto de técnicas que basado en algún principio de captura, aprovecha las características etológicas de las especies de pesca y el comportamiento físico de las artes de pesca, para capturar los ejemplares que forman las poblaciones de las distintas especies;

VI. Por sistema de pesca, los principios de organización operativa para la detección, localización, captura y manejo de la producción pesquera a bordo de las unidades de esfuerzo;

VII. Por arte de pesca, el implemento, equipo o instalación con que se realiza el trabajo físico de captura y extracción de las especies que son objeto de la pesca;

VIII. Por artes de pesca fijas, los medios de captura que se instalen artificialmente en aguas de jurisdicción federal, con propósitos de operación temporal o indefinida;

IX. Por red todo objeto de hilo, alambre u otro material que tenga por finalidad enmallar, interceptar o atrapar especies de la flora o fauna acuáticas, cualquiera que sea el nombre científico o común con el que se las conozca;

X. Por captura incidental, la de cualquier especie no comprendida en la concesión, permiso o autorización inherentes, ocurrida de manera fortuita durante la realización de actos de pesca para la que se tenga concesión o permiso legalmente expedidos y se ejecuten en las zonas, épocas y con los implementos y características que para la correspondiente pesca comercial haya determinado la Secretaría;

XI. Por certificado del Registro Nacional de la Pesca, el documento expedido por la Secretaría para acreditar el cumplimiento de las obligaciones registrales establecidas por la Ley;

XII. Por Carta Nacional Pesquera, la representación cartográfica de los principales indicadores o expresiones de la actividad pesquera;

XIII. Por Bitácora de Pesca, el documento de registro y control del quehacer pesca a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado, permitido o autorizado.

XIV. Por guta de pesca, el documento pedido por la Secretaría para amparar el traslado de productos pesqueros dentro y fuera de la República; y

XV. Por talla mínima, la medida de los mismos pesqueros, expresada en unidades de longitud, del Sistema General de Unidades de Medida.

CAPITULO II

De la Pesca de consumo doméstico

Artículo 3o. La pesca para el consumo doméstico, que se efectúa sin propósito de lucro en aguas de jurisdicción federal, sólo podrá efectuarla quienes estén asentados en las costas o en las costas y con el único objeto de obtener productos comestibles para el consumo subsistencia de quien la realiza o sus familiares. Dicha pesca no requiere concesión, permiso o autorización de la autoridad pesquera, pero el interesado deberá respetar las cuotas, límites de captura y demás regulaciones que la Secretaría haya señalado para esta clase de pesca.

Artículo 4o. La pesca de consumo doméstico, sólo podrá efectuarse con redes, anzuelo de caña, líneas, curricanes, y, en general, con las artes de pesca que pueda transportar y utilizar individualmente el propio pescador y que expresamente autorice la Secretaría.

Artículo 5o. La Secretaría, oyendo al Instituto Nacional de la Pesca, determinará anualmente o por temporada el volumen de captura de las especies de la flora y fauna acuáticas que puedan destinarse al consumo doméstico.

Para la fijación de las cuotas correspondientes, la autoridad pesquera y el Instituto tomarán en consideración la situación económica y social de quienes la realizan y las características y condiciones particulares de las especies.

CAPITULO III

De la pesca de fomento

Artículo 6o. La Secretaría promoverá la pesca de fomento que realicen, en aguas de jurisdicción federal, los pescadores artesanales.

jurisdicción federal, científicos y técnicos mexicanos con propósitos de estudio, investigación, experimentación, exploración, cultivo, desarrollo, repoblación y conservación de los recursos pesqueros, así como la capacitación de las personas que en cualquier forma intervengan en la pesca y la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

Artículo 7o. La capacidad científica y técnica de los mexicanos que pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará en la forma siguiente:

I. Con los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;

II. Mediante constancias expedidas por autoridad competente que demuestren la experiencia del solicitante; y

III. Con otros medios que a juicio de la Secretaría comprueben la capacidad científica y técnica del solicitante.

Los técnicos, científicos o investigadores que presten sus servicios a personas morales mexicanas, a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos antes señalados.

La capacidad científica o técnica de los extranjeros será acreditada por su respectiva representación diplomática y se adjuntará a la solicitud que se presente por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 8o. Los solicitantes de permisos para pesca de fomento, deberán acompañar a su petición el programa del estudio o de la investigación científica que pretendan realizar, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre del responsable;

II. Objetivos;

III. Aplicación práctica de resultados;

IV. Participantes, materiales y equipos a utilizar en su caso;

V. Operaciones a realizar, con su calendarización;

VI. Zonas y profundidades de operación;

VII. Especies materia del estudio o investigación; y

VIII. Muestras a recolectar.

Artículo 9o. Los solicitantes de permisos de pesca de fomento con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos, deberán proporcionar los datos a que se refiere el artículo anterior y los que a continuación se indican:

I. Descripción de la embarcación y de sus instalaciones;

II. Maniobras a realizar;

III. Tripulación y rutinas;

IV. Descripción de los métodos, equipo y artes de pesca que serán empleados; y

V. Los datos de capacidad de pesca y capturas esperadas.

Artículo 10. La solicitud para realizar cruceros de investigación a bordo de buques de investigación en aguas de jurisdicción federal, deberá estar suscrita por el representante legal de la Institución y por el responsable del proyecto y deberá contener lo siguiente:

I. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones;

II. Proyecto científico del cual forme parte la investigación que se vaya a ejecutar a través del crucero;

III. Descripción de la embarcación y de sus instalaciones a bordo;

IV. Información sobre captura;

V. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto; y

VI. Condiciones de Acceso a colecciones científicas y otros sistemas de referencia.

Artículo 11. La Secretaría hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de la de Marina, las peticiones que reciban de extranjeros o de organizaciones internacionales, para realizar pesca de fomento, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley, así como los permisos que les otorgue para efectuar expediciones o exploraciones científicas en aguas mexicanas.

Artículo 12. Los permisionarios de pesca de fomento, sean nacionales o extranjeros, deberán de presentar a la Secretaría al término de cada programa, un informe provisional del resultado del mismo y posteriormente el informe definitivo. El permiso correspondiente señalará los plazos de entrega.

Artículo 13. Los permisionarios para pesca de fomento que empleen embarcaciones para la realización de sus programas, deberán admitir a bordo de las mismas observadores de la Secretaría, la que determinará su número en función de las características de los buques y los fines de la investigación, estudio o exploración. El número de observadores, sumado al de la tripulación, no excederá, en ningún caso, de los límites señalados en el certifi-

cado de cubierta expedido por la autoridad marítima-portuaria.

Quando el permisionario realice su programa en instalaciones en tierra, también deberá admitir observadores de la Secretaría.

CAPITULO IV

De la Pesca Comercial

Artículo 14. El otorgamiento de concesiones y permisos para pesca comercial quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público y atenderá siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate.

Para los fines del presente ordenamiento se considerarán recursos de flora y fauna acuáticas cuya captura o cultivo requieren concesión o permiso pesqueros, aquellos existentes en aguas de jurisdicción federal. No obstante, en los casos en que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos otorgue concesiones de aguas a personas morales o físicas, para su uso o aprovechamiento en terrenos de propiedad particular, la Secretaría promoverá las actividades de fomento pesquero que se prevén en este propio ordenamiento.

Artículo 15. Las solicitudes de concesiones para la explotación y aprovechamiento comercial de alguno o algunos de los recursos de la flora y fauna acuáticos existentes en aguas de jurisdicción federal, se regirán por las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se presentará por escrito en la que se expresará la duración por la que se pretende sea otorgada, la cual no será menor a 5 años ni mayor de 20;

II. Con la solicitud se exhibirán los estudios técnicos, económicos y sociales sobre la naturaleza de las actividades a realizar, el monto y las fechas de las inversiones que hará el solicitante y la estimación de la recuperación de la inversión y de los resultados a obtenerse;

III. Los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana del solicitante. En el caso de personas morales, deberá acreditarse además:

a) Que están constituidas conforme a las leyes mexicanas;

b) Que tienen su domicilio en territorio nacional;

c) Que el 51%, cuando menos, de su capital social con derecho a voto, está suscrito por mexicanos o por sociedades mexicanas cuya escritura social tenga cláusula de exclusión de extranjeros y establezca que la designación de la mayoría de los administradores recaerá en personas de nacionalidad mexicana, de acuerdo a la composición del capital social, así como que, en ningún caso y por ningún título, los inversionistas extranjeros podrán determinar el manejo de la empresa;

d) Haber obtenido en su caso, la autorización correspondiente de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

e) Su registro según corresponda;

f) La personalidad del promovente; y

g) Su forma de organización, conforme a lo dispuesto en la legislación agraria, cuando se trate de ejidos o comunidades;

IV. El solicitante deberá acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca o la solicitud respectiva si se encuentra en trámite;

V. Deberá asimismo señalar las características de los bienes y equipos necesarios consistentes en la embarcación o en la unidad de esfuerzo pesquero que se vayan a utilizar en relación con la concesión o permiso; y

VI. El solicitante también deberá presentar la concesión o el permiso para el uso del agua, en el caso de concesiones o permisos para pesca comercial, relativa a recursos de flora y fauna existentes en aguas de jurisdicción federal.

Artículo 16. Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de los siguientes 60 días, hará las verificaciones correspondientes y resolverá otorgando o negando la concesión o permiso solicitado, o bien señalando los defectos en que el solicitante hubiere incurrido, a fin de que, en su caso, sean subsanados. La resolución expresará sus motivos y fundamentos legales y, en caso de que se otorgue la concesión o permiso, establecerá las condiciones de los mismos.

Artículo 17. La resolución que expida la Secretaría otorgando o denegando la concesión o permiso, se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio señalado por el propio petionario.

Las concesiones o permisos otorgados se revocarán si se comprueba que el solicitante aportó datos falsos o que incumple con las obligaciones a su cargo o con la conservación y utilización regular de los equipos, instrumentos o instalaciones en que consista la embarcación o unidad de esfuerzo pesquero correspondientes.

En cualquiera de los casos a que se refiere este precepto, previamente se hará del conocimiento del interesado la causa de la revocación y se le concederá el término de 15 días hábiles para que manifieste lo que convenga a sus intereses y para que ofrezca pruebas, las cuales se recibirán dentro de los siguientes 15 días hábiles.

Transcurrido el primer término, si no se ofrecieren pruebas, o desahogadas éstas, la Secretaría resolverá si ha de revocarse la concesión o permiso o de otorgarse al concesionario

o permisionario un término perentorio para que satisfaga las obligaciones que hubiere incumplido o la reposición de los elementos conducentes para el debido aprovechamiento de los recursos concesionados.

En todo caso, la Secretaría podrá revocar las concesiones o permisos cuando determine ella misma, o en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que se encuentran en riesgo la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate.

Artículo 18. Los proyectos técnicos que los interesados deben presentar para obtener concesiones o permisos para pesca comercial, deberán contener como mínimo la siguiente información: artes de pesca, sistemas y métodos de captura o cultivo que pretendan utilizar; especie o especies pesqueras a aprovechar y, en su caso, características de las unidades de esfuerzo pesquero y puerto base. Asimismo, deberán acreditar la capacidad técnica pesquera necesaria para cumplir el objeto de la concesión o permiso.

Los solicitantes de concesiones presentarán además, el proyecto económico correspondiente el que deberá contener los datos siguientes: Inversiones a realizar, fuentes de financiamiento, plazo estimado de amortización y posibles empleos a generar, así como la descripción y particularidades de las instalaciones en tierra. Asimismo, deberán proponer las medidas que estimen útiles para conservar y evitar alteraciones en el medio ecológico en que pretendan desarrollar sus actividades.

Artículo 19. Las concesiones para el cultivo y la captura de especies reservadas, en aguas de jurisdicción federal, a que se refiere el artículo 24 de la Ley, se solicitarán por las sociedades cooperativas interesadas de que se trate, conforme al procedimiento y cumplimentando los requisitos que se indican en el artículo 15.

Artículo 20. Las concesiones que se otorguen para la operación de "barcos fábrica" y de "plantas flotantes", establecerán las medidas específicas de operación.

Artículo 21. El concesionario o permisionario de pesca, sus representantes o los patronos de las embarcaciones, deberán presentar a la autoridad pesquera, dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, el aviso de arribo y desembarque.

Los avisos de arribo y desembarque de productos pesqueros deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora de llegada;
- II. Nombre de la embarcación y del propietario;
- III. Puerto de salida;
- IV. Zonas en que efectuaron la pesca;
- V. Número y fecha del permiso o concesión, al amparo del cual se realizó la captura; y

VI. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas.

La autoridad pesquera procederá de inmediato a la inspección y comprobación del producto.

Artículo 22. Los interesados en trasladar a bordo de embarcaciones productos de pesca deberán presentar a las autoridades pesqueras los documentos que amparen la legal procedencia del producto y el aviso de embarque 24 o más horas antes de su salida.

Los avisos de embarque de productos pesqueros deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora de salida;
- II. Nombre de la embarcación y del propietario;
- III. Lugar de destino final;
- IV. Especies y kilogramos a embarcar; y
- V. Mención de los documentos que amparen la legal procedencia del producto.

Artículo 23. El establecimiento y operación en aguas de jurisdicción federal de cierras, tapos, almadrabas y demás artes de pesca, fijas o cimentadas así como su cambio de localización, dimensiones o situación, sólo podrán realizarse con autorización de la Secretaría, que se otorgue en coordinación con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y en su caso otras Dependencias, la que se podrá denegar o modificar los proyectos de localización, dimensiones o situación, y restringir el uso de los ya instalados, para favorecer la conservación y desarrollo de las especies, o bien cuando se demuestre que su permanencia causa perjuicios a las especies pesqueras por la contaminación de las aguas represadas o por las alteraciones ecológicas que originen.

Artículo 24. Los concesionarios y permisionarios de pesca que utilicen en sus operaciones, cierras, tapos y demás artes de pesca fijos o cimentados, deberán mantenerlos en estado de limpieza después de utilizarlos en las temporadas regulares.

Artículo 25. La captura incidental se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La captura no podrá exceder del volumen total que la Secretaría determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan;
- II. La comercialización de la captura incidental de especies reservadas, sólo podrá realizarse por conducto de entidades paraestatales; y
- III. Los excedentes a los volúmenes de captura incidental que determine la Secretaría, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

Artículo 26. Las cuotas que otorguen al país los gobiernos extranjeros, para el aprovechamiento o explotación de sus recursos pes-

queros, serán administradas por la Secretaría.

Las autorizaciones respectivas se otorgarán por la Secretaría sólo a personas de nacionalidad mexicana. Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la Secretaría disponer del equipo, artes de pesca, capacidad técnica y económica, así como de personal capacitado, para realizar las capturas;

II. Utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana o estar registradas en el Padrón de Abanderamiento Mexicano; y

III. Comprometerse a respetar y cumplir estrictamente las disposiciones internacionales de navegación y de pesca especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción.

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias o permisos para pesca comercial, los interesados comprobarán la adquisición u obtención de los mismos.

Artículo 27. La Secretaría podrá otorgar permisos para coleccionar y exhibir o vender especies destinadas fundamentalmente al ornato, a empresas de carácter mercantil que demuestren disponer de instalaciones y capacidad técnica para realizar las capturas y su exhibición o comercio.

La Secretaría no otorgará permisos para tales fines, cuando se pretenda coleccionar especies en peligro de extinción o especies con limitado potencial reproductivo, o cuando a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología se ponga en peligro el equilibrio ecológico.

Artículo 28. La Secretaría promoverá que los sectores social y privado realicen actividades de acuacultura, para propagar, desarrollar e incrementar el cultivo y producción de la flora y fauna acuáticas.

Para tal efecto:

I. Establecerá en coordinación con las autoridades, entidades e instituciones competentes, servicios de investigación, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Dará asesoramiento a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuáticas, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

III. Promoverá la construcción y operación de laboratorios y unidades acuícolas dedicadas a la producción de material biológico, como crías, larvas, post-larvas y demás organismos destinados al cultivo de las especies de la fauna acuática; y

IV. Promoverá los apoyos financieros que se requieran para el desarrollo de la acuacultura.

Artículo 29. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la esfera de sus atribuciones, considerarán al cultivo de la flora y fauna acuáticas, como actividad prioritaria para los efectos de otorgamiento de los apoyos y de los estímulos fiscales que se dispongan, estos últimos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, especialmente el de especies que impliquen renglones de primera importancia para elevar tanto la calidad como la oferta de productos para la alimentación popular y de especies de alto valor comercial en operaciones de exportación.

Artículo 30. En los casos de distritos de acuacultura, establecidos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Aguas, la Secretaría facilitará a los usuarios, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el desarrollo del cultivo de especies, a través de:

I. La promoción de la organización de los propios usuarios que facilite la construcción de las obras necesarias de infraestructura para el almacenamiento y conservación de insumos y productos; para la adquisición en común de ejemplares, crías, insumos, instrumentos y equipo de trabajo; para la industrialización, promoción y comercialización de sus productos y subproductos; y para la obtención de financiamiento;

II. La orientación y capacitación en materia de trabajos preoperativos y métodos de operación, así como de diversificación e industrialización de los productos primarios; y

III. La facilitación de información sobre medios de transporte y de conservación de su producción y sobre canales de comercialización.

Artículo 31. El distrito de acuacultura podrá integrarse con obras del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, Municipios, Organismos y Empresas del Sector Público, así como con las de los ejidos, comunidades, cooperativas y particulares que así lo soliciten.

Artículo 32. Las Secretarías de Pesca y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrán convenir con los Gobiernos de las entidades federativas, la participación de éstas en el manejo y administración de los distritos de acuacultura. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.

Artículo 33. La introducción de especies vivas en cuerpos de aguas cuando éstos sean de jurisdicción federal, requerirá permiso de la Secretaría, la que atenderá las políticas de concesiones, fomento, enriquecimiento y desarrollo de la flora y fauna marinas, fluviales y lacustres que se determinen en forma coordi-

nada por la propia Secretaría y por la de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 34. El cultivo de las especies en aguas de jurisdicción federal, cuyo aprovechamiento la Ley reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, sólo podrá llevarse a cabo por dichas sociedades cooperativas, mediante concesión otorgada por la Secretaría, con la salvedad que señala el artículo 24, para la pesca de fomento y didáctica.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, precisará la forma y términos de participación del sector privado en el proceso de cultivo de las especies reservadas, en apoyo a las sociedades cooperativas.

Cuando las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, se asocien entre sí, con ejidos o comunidades o con entidades paraestatales previa autorización de la Secretaría, mediante contratos de asociación en participación en los términos de la fracción XV del artículo 34 de la Ley, las partes contratantes deberán agregar a su contrato, el Acta de Asamblea correspondiente.

Artículo 35. Las especies de flora y fauna acuáticas, que se contengan en aguas continentales de jurisdicción federal, sólo pueden capturarse o aprovecharse para engorda u otras fases de cultivo, mediante concesión o permiso.

La Secretaría promoverá, por otra parte, que los sectores social y privado realicen actividades de siembra y cultivo de especies, en estanques artificiales que no sean de jurisdicción federal.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, promoverá el establecimiento y desarrollo de granjas acuícolas en predios rurales de los sectores social y privado, con el propósito de propagar la piscicultura en el medio rural, procurando facilitar los apoyos necesarios y orientación sobre su comercialización en los términos previstos en el presente reglamento para los distritos de acuacultura.

Artículo 37. La Secretaría fomentará y estimulará que se realicen actividades de siembra y cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuando no se requiera concesión o permiso pesquero, por tratarse de aguas en estanques artificiales, que no sean de jurisdicción federal por estar ubicados en predios de propiedad particular.

Para tal efecto, en coordinación con las autoridades e instituciones que se dediquen a actividades de investigación y producción de insumos, procurará se faciliten a los interesados informes y medios para desarrollar los métodos operativos y de comercialización adecuados,

según lo que se prevé en el artículo 30 para el caso de los distritos de acuacultura.

Artículo 38. La Comisión Nacional de Acuicultura de Pesca contará con una Subcomisión de Fomento a la Acuicultura, que se integrará con representantes de los Titulares de la Secretaría, quien la presidirá, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Comercio y Fomento Industrial, la cual tendrá como fines los de coordinar y simplificar los procedimientos para que los sectores público, social y privado, en sus respectivas esferas de actividades e intereses, participen en el desarrollo del cultivo y comercialización de especies acuáticas, especialmente de las que se mencionan en el artículo 29.

CAPITULO V

De la Pesca Deportiva-Recreativa

Artículo 39. La pesca deportiva, que se practica con fines de esparcimiento y con las artes de pesca y características previamente autorizadas por la Secretaría, no podrá efectuarse en las zonas de refugio y repoblación en las declaradas áreas naturales protegidas y sobre las especies declaradas en veda.

Artículo 40. Los permisos para pesca deportiva, serán individuales e intransferibles. Los interesados deberán pagar previamente el importe de los derechos correspondientes en la forma determinada por las leyes fiscales.

Los menores de dieciséis años y quienes practiquen esta actividad desde la orilla no requieren permiso, pero deberán utilizar solamente las artes que establece este Reglamento y respetar las tallas mínimas y límites de captura.

Artículo 41. La Secretaría, fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva para lo cual, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los sectores interesados:

I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá la realización de torneos de pesca deportiva, tanto nacionales como internacionales; y

IV. Propiciará la celebración de convenios con clubes y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies.

Artículo 42. La Secretaría con la intervención del Instituto Nacional de la Pesca, establecerá anualmente las épocas, zonas, tallas mínimas y el número máximo de ejemplares que puede capturar por día un pescador deportivo, de acuerdo a las condiciones del recurso de que se trate y a las características particulares del lugar en que esta actividad ocurra.

Artículo 43. Para efectos de la pesca de-

portiva de especies de aguas continentales, de jurisdicción federal, la talla mínima se entenderá como la longitud del ejemplar medida desde el extremo anterior del hocico hasta el extremo distal de la aleta caudal. Para las especies marinas, la talla mínima se entenderá como la longitud que existe desde la parte anterior del ojo hasta el extremo de la aleta caudal.

Artículo 44. Se considera límite de captura la cantidad máxima de ejemplares de una misma especie que el pescador deportivo tiene derecho a capturar y retener diariamente.

Artículo 45. El pescador deportivo sólo podrá utilizar caña o línea con anzuelo, con carnada o con señuelo, sin perjuicio de que pueda disponer del número de repuestos que autorice la Secretaría.

Para la práctica de la pesca deportiva subacuática, únicamente se permite el uso o empleo de arpón de liga o resorte.

Cualquier otro tipo de arte, requerirá autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 46. La pesca deportiva podrá practicarse a cualquier hora del día, quedando prohibido el uso de iluminación artificial para atraer masivamente a los peces.

Artículo 47. La Secretaría podrá autorizar la práctica de "cebar" zonas de pesca para favorecer la celebración y desarrollo de torneos. La autorización deberá precisar los productos a utilizar.

Queda prohibida la práctica de "cebar" con productos que las Secretarías de Salud y de Desarrollo Urbano y Ecología consideren contaminantes.

Artículo 48. La pesca deportiva no podrá practicarse:

I. A menos de 250 metros de las embarcaciones que están dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes; y

II. A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

Artículo 49. Las bitácoras de las embarcaciones que se dediquen a la pesca deportiva, con inclusión de los prestadores de servicios, sólo contendrán los datos relativos al lugar, fecha y número de los permisos individuales de pesca deportiva; hora de salida y hora de llegada; y el número y características de los ejemplares capturados.

Artículo 50. Las embarcaciones para la pesca deportiva pueden llevar a bordo el número de cañas de pesca, señuelos, carnada, etc., que requieran, para la práctica de su actividad; pero la captura que hagan los pescadores deportivos deberá sujetarse a los límites y condiciones establecidos por la Ley, este Reglamento y la autoridad pesquera.

Artículo 51. Los prestadores de servicios

a la pesca deportiva, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

II. Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad;

III. Contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y de su habitat; y

IV. Informar mensualmente a la autoridad pesquera del número de servicios prestados, las especies y la cantidad capturada; las artes de pesca utilizadas y el nombre y nacionalidad de quienes utilizaron sus servicios, así como el folio de los permisos correspondientes.

CAPITULO VI

De la Pesca Didáctica

Artículo 52. Las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, para la realización de programas de pesca didáctica, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento, recabarán previamente la opinión de la Secretaría.

Artículo 53. Las instituciones de enseñanza o investigación que desarrollen programas educativos de pesca, deberán informar a la Secretaría acerca del volumen y especies obtenidos. Los fondos que produzca la comercialización de dichos productos deberán aplicarse exclusivamente al desarrollo de las labores que cumplan las propias instituciones.

La Secretaría de Educación Pública comprobará que los programas sobre educación e investigación pesquera a que alude el párrafo anterior, reciban el apoyo previsto y comunicará a la Secretaría el resultado para la evaluación de las autorizaciones concedidas.

Artículo 54. En el caso de especies reservadas, provenientes de aguas de jurisdicción federal, los centros educativos y de investigación a que se refiere el artículo anterior, deberán comercializar sus productos por conducto de entidades paraestatales federales, locales o municipales.

CAPITULO VII

De la Investigación, la Educación y la Capacitación para el Fomento Pesquero.

Artículo 55. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias competentes, auspiciará y promoverá la investigación, la educación y la capacitación para el fomento de la pesca. Para tales efectos alentará y estimulará la realización de las siguientes actividades:

I. La investigación, conservación, siembra y desarrollo de las especies, con la participación que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

II. La celebración de convenios con instituciones oficiales de enseñanza media o superior, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero;

III. La celebración de convenios con las propias instituciones para incrementar la capacidad nacional para el aprovechamiento, administración, transformación e incremento de la flora y fauna acuáticas; para la capacitación de quienes intervengan en la pesca, y para la experimentación de artes, equipos, métodos y sistemas utilizables en el quehacer pesquero; y

IV. La celebración de convenios internacionales, bilaterales y multilaterales, para el mejor conocimiento, desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Igualmente, la Secretaría fomentará la investigación para normalizar la calidad y diversificar la presentación de los productos pesqueros así como su mejor transformación, conservación y traslado, conforme a la Ley aplicable.

Artículo 56. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, determinará los sitios de protección de la flora y fauna acuáticas en los que solamente se permitirán actividades científicas y educativas, así como de carácter recreativo tales como el buceo de observación o fotográfico.

Artículo 57. Los programas del Instituto Nacional de la Pesca al promover el desarrollo científico y tecnológico pesquero deberán atender los lineamientos establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y vincular sus investigaciones a los programas de trabajo de la Secretaría, y al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 58. El Instituto Nacional de la Pesca deberá:

I. Establecer una estrecha coordinación con las entidades públicas y privadas que realizan labores de investigación de la flora y fauna acuáticas;

II. Propiciar y establecer mecanismos de colaboración para que las instituciones públicas o privadas que realicen investigaciones científicas y tecnológicas en materia pesquera, participen en los programas y proyectos del propio Instituto;

III. Proporcionar a las instituciones de enseñanza e investigación, públicas y privadas, que así lo soliciten, información acerca de los avances y resultados de sus propias investigaciones; y

IV. Difundir entre los organismos oficiales y las instituciones de educación superior del país que realicen programas relacionados con la pesca, la información rendida por los permisionarios extranjeros, acerca de las investigaciones, exploraciones y estudios que hayan realizado sobre la flora y fauna acuáticas en territorio nacional y en la Zona Económica Exclusiva de México.

Artículo 59. El Instituto Nacional de la Pesca procederá a:

I. Evaluar las poblaciones de las especies pesqueras mediante la aplicación de técnicas y métodos de investigación científicos y tecnológicos, para conocer el potencial de los recursos y establecer las áreas de pesca;

II. Elaborar y mantener actualizadas las cartas pesqueras de localización y potencial de los recursos bióticos y biogénicos;

III. Realizar, conducir y coordinar las investigaciones tecnológicas para diseñar, evaluar y mejorar los equipos, artes y métodos de pesca, así como para la optimización de procesos y productos pesqueros;

IV. Formular recomendaciones a la Secretaría para el fomento de la pesca y el establecimiento de las medidas de regulación y administración pertinentes para cada recurso y zona, así como programas de repoblación y conservación, con base en las investigaciones científicas y tecnológicas desarrolladas;

V. Promover los requisitos y normas de calidad de los productos pesqueros en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Realizar, conducir y coordinar las investigaciones que permitan desarrollar biotecnologías para el cultivo de las especies a que se refiere la ley;

VII. Coadyuvar a la realización de los estudios sobre la calidad del agua y de los agentes contaminantes, que dañen a las especies pesqueras, en coordinación con las autoridades competentes; y

VIII. Propiciar la vinculación de los programas de investigación con las necesidades regionales y nacionales a través de la más amplia comunicación y participación de los sectores que intervienen en el quehacer pesquero.

Artículo 60. Para cumplir con los fines de capacitación que tiene encomendados, la Secretaría deberá:

I. Establecer programas para promover el empleo y la productividad en el sector pesquero;

II. Instrumentar programas tendientes a elevar los niveles técnico y administrativo de quienes intervienen en el quehacer pesquero en coordinación con las autoridades competentes y con preferencia al sector social;

III. Convenir acciones y programas de co-

pacitación con los diversos niveles de Gobierno, con las instituciones oficiales y particulares de enseñanza y con los sectores pesqueros;

IV. Determinar, de acuerdo a las características de las embarcaciones pesqueras y a los programas de capacitación que se hayan establecido, el número de quienes deben realizar su capacitación a bordo y la temporalidad de su permanencia.

Artículo 61. El número de observadores que las embarcaciones de pesca comercial tienen obligación de llevar a bordo, previa notificación por escrito de la Secretaría, no podrán exceder de una sola persona en el caso de las embarcaciones camaroneras, sardineras, anchoveteras, atuneras vareras, palangreras menores de dieciocho metros de eslora, arrastreros de quince a veintidós metros de eslora y las dedicadas a la pesca múltiple. Los atuneros cerqueros, los palangreros mayores de dieciocho metros de eslora y los arrastreros mayores de veintidós metros podrán tener asignados hasta dos personas.

La Secretaría podrá convenir con el armador un número mayor de observadores. Todos ellos cumplirán su encargo con sujeción a las disposiciones que norman la actividad pesquera marítima; su número, sumado al de la tripulación, no excederá de los límites determinados en el certificado de cubierta expedido por la autoridad marítima portuaria.

Artículo 62. Sólo se concederá permiso para la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua naturales o artificiales de jurisdicción federal, en los siguientes casos:

I. Cuando se beneficie el desarrollo de la pesca; y

II. Cuando las especies a introducir se encuentren libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies locales o pudiesen ocasionar problemas de salud pública.

Queda prohibido el otorgamiento de permisos para introducir especies que compitan u ocasionen el desplazamiento de las especies pesqueras locales.

Artículo 63. Las personas físicas o morales que soliciten permiso para importar especies de la flora o fauna acuáticas, deberán precisar en su solicitud los siguientes datos:

I. Nombre científico y común de la especie;

II. Origen de la especie o especies y su estado de desarrollo al momento de la importación;

III. Estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen de la importación;

IV. Tratándose de especies que no exis-

tan en forma natural en aguas nacionales, estudio técnico con bibliografía referente a la biología y hábitos de la especie a importar; y

V. Descripción del posible impacto de la especie sobre el medio ambiente.

Una vez emitida la opinión de la Secretaría y permitida la importación por la autoridad competente, los interesados deberán presentar a la Secretaría, previamente a su ingreso al país, el certificado de sanidad del país de origen que garantice la ausencia de enfermedades o parásitos en los organismos a importar.

Artículo 64. Tratándose de especies de la fauna que no existan en forma natural en aguas nacionales, deberá observarse un período de cuarentena previo a la introducción de estas especies en cuerpos de agua con la intervención que corresponda a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud.

Artículo 65. No se autorizará la importación de especies pesqueras en los siguientes casos:

I. Cuando se ponga en riesgo la sobrevivencia de la fauna nativa, particularmente las de especies amenazadas o en peligro de extinción, o socioeconómicamente importantes; y

II. Cuando haya riesgo de introducir parásitos o enfermedades potencialmente peligrosos para las especies existentes en el país.

Artículo 66. La solicitud para obtener permiso de colecta de especímenes vivos, en aguas de jurisdicción federal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales de acuarios y zoológicos, deberá estar suscrita por el representante legal de la institución solicitante y deberá contener los siguientes datos:

I. Programa detallado de colecta;

II. Fechas, calendarios y volúmenes;

III. Lugares de captura;

IV. Sistemas de colecta;

V. Métodos de captura; y

VI. Relación de especímenes y sus correspondientes nombres científicos y comunes.

CAPÍTULO VIII

Dé la Industrialización y comercialización de los productos pesqueros

Artículo 67. Los productos de la pesca deberán destinarse preferentemente a la alimentación humana directa. Se requiere autorización de la Secretaría para destinar los productos pesqueros a fines distintos.

Artículo 68. La Secretaría podrá autorizar que los productos pesqueros se destinen a fines diversos al consumo humano directo, cuando no exista en el país capacidad instalada para la adecuada conservación o industrialización del recurso de que se trate o bien cuando dichos procesos no puedan llevarse a cabo por incosteabilidad.

Artículo 69. Los titulares de autorizaciones para destinar las especies de la flora y fauna acuáticas a fines distintos a la alimentación humana directa, informarán a la Secretaría acerca de:

I. El lugar donde adquirieron el producto o subproducto y el nombre de la persona física o moral de quien provenga;

II. Volumen industrializado y rendimiento obtenido; y

III. El porcentaje de lo comercializado en el mercado nacional y en el extranjero.

Artículo 70. En las campañas de fomento al consumo de productos pesqueros, la Secretaría y la de Comercio y Fomento Industrial, darán preferencia a las especies pesqueras de bajo precio comercial y de alto valor nutritivo, y en coordinación con las autoridades locales procurarán hacerlas llegar a los núcleos de consumo popular.

Artículo 71. Los interesados en obtener permisos para descarga en puertos extranjeros o transbordos de especies capturadas o procesadas en aguas nacionales, deberán proporcionar en su solicitud la siguiente información:

I. Número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se realizó la captura;

II. Los datos del despacho vía la pesca;

III. La especie y volumen a descargar o a transbordar;

IV. La fecha y lugar de traslado;

V. Precio de venta de los productos;

VI. Los datos que identifiquen la embarcación a la que se transbordarán los productos; y

VII. El puerto de destino final.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos que, en su caso, se requieran para operaciones de exportación.

Artículo 72. En el caso de transbordo o descarga en puerto extranjero de las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, el solicitante del permiso informará, adicionalmente, el nombre de la sociedad cooperativa que realizó la venta o del adquirente de primera mano.

Artículo 73. Los mayoristas que se dediquen a la comercialización de productos pesqueros, frescos, enhielados o congelados, al entrar en vigor alguna veda formularán inventario de sus existencias, el que presentarán a la autoridad pesquera para su registro.

El informe podrá ser objeto de verificación durante la vigencia de la veda.

Artículo 74. Deberán expedir facturas o documentos de venta de las especies de pesca:

I. Los comerciantes mayoristas;

II. Los adquirentes de primera mano, cuando las remitan a otra población, las expor-

ten, o las vendan a mayoristas del propio domicilio;

III. Quienes las hayan capturado cuando las vendan a mayoristas;

IV. Los bancos-fábrica y las plantas flotantes, respecto de los productos elaborados en ellos; y

V. Las plantas industriales ubicadas en tierra, respecto de todas las operaciones pesqueras de venta que realicen al mayoreo o al medio mayoreo.

Artículo 75. Las facturas o documentos de venta que deben expedir los adquirentes de primera mano o los comerciantes mayoristas, deberán contener los datos siguientes:

I. Nombre de la persona física o moral que realice la venta;

II. Número del documento y lugar y fecha de la expedición;

III. Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida;

IV. Nombre y domicilio del comprador;

V. Descripción del producto, cantidad o peso y su importe; y

VI. Fecha y número de la guía de pesca con la que se amparó su traslado, en el caso de que el producto se haya adquirido en plaza distinta a aquella en la que se haga la compraventa.

Tratándose de especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, en los documentos o facturas de venta se asentará el nombre de la cooperativa enajenante o el nombre y domicilio del adquirente de primera mano.

Artículo 76. Los solicitantes de autorizaciones para adquirir de primera mano alguna o algunas de las especies reservadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Disponer de instalaciones y medios para la conservación, transformación y manejo adecuado del producto; y

II. Informar a la Secretaría del volumen de los productos adquiridos, el nombre de los vendedores y el volumen de los comercializados, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 77. El traslado de los productos pesqueros en estado fresco, enhielados o congelados, debe realizarse al amparo de una guía de pesca, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de comercialización y de transportación que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 78. La guía de pesca deberá contener: lugar, fecha y hora de la expedición, identificación y peso del producto que se transporta, nombre del remitente y del destinatario, procedencia del producto, y la firma y nombre del servidor público que la sancione.

La guía de pesca tendrá una vigencia de 72 horas posteriores al momento de su expedición. El término podrá ser ampliado por la au-

toridad pesquera, en razón del medio de transporte y de la distancia que exista entre el lugar de salida del producto y el destino final del mismo.

CAPITULO IX

De las Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera

Artículo 79. Las sociedades cooperativas interesadas en obtener concesiones, permisos o autorizaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos por la Ley y acompañar a su solicitud la constancia de designación de sus Consejos de Administración y Vigilancia.

En el caso de sociedades cooperativas de producción pesquera ejidales o comunales se acompañará además el acta de asamblea del núcleo agrario que haya autorizado su constitución, la que deberá contener las modalidades a que la cooperativa sujetará sus relaciones con el propio núcleo, así como la aprobación de la autoridad agraria respectiva.

Artículo 80. Los ejidos y comunidades que pretendan explotar, en aguas de jurisdicción federal, las especies reservadas a que se refiere la Ley mediante concesión, deberán constituir sociedades cooperativas de producción pesquera ejidales o comunales, según corresponda, en los términos de la Ley de la materia y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 81. Las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, a quienes la Secretaría les haya otorgado concesiones o permisos para la pesca comercial, podrán celebrar contratos de asociación con otras sociedades cooperativas, con ejidos o comunidades o con entidades paraestatales, para el óptimo aprovechamiento de lo concedido.

Artículo 82. En los contratos de asociación que se celebren deberá asegurarse la equidad de las relaciones entre los socios y los asociados. La Secretaría de Pesca podrá definir la forma y términos de operación que conforme a la Ley y este Reglamento se pacten en los contratos y convenios respectivos, mismos que serán en todo caso sometidos a la consideración de dicha Secretaría para su sanción y registro.

Artículo 83. Los contratos de asociación que se celebren deberán cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en particular deberán precisar el carácter de asociante del concesionario, la aportación de los bienes y servicios que hagan los asociados, y la forma en que las partes distribuirán las utilidades y las pérdidas de la operación.

Artículo 84. La asociación no podrá convenirse por mayor tiempo del establecido para la concesión; por tanto, no podrá celebrarse

por plazo indefinido y solo se podrá prorrogar por el término que la concesión correspondiente haya sido ampliada por la autoridad pesquera.

La asociación con los núcleos agrarios, deberá atender lo dispuesto por las leyes correspondientes y cumplir los requisitos que determinen las autoridades agrarias.

Artículo 85. Las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, podrán tener participaciones sociales en otras personas morales que cumplan finalidades vinculadas o complementarias a las de las sociedades cooperativas interesadas, excepto en aquellas en las que dicha participación obligue a una responsabilidad solidaria, ilimitada o subsidiaria.

Artículo 86. La asamblea general de la sociedad cooperativa deberá otorgar su anuencia para adquirir participaciones sociales de otras sociedades mercantiles o civiles, y obtener autorización expresa de la Secretaría.

Cuando se perjudiquen los intereses colectivos o las finalidades y propósitos del cooperativismo, se negará la autorización.

CAPITULO X

De la Flota Pesquera

Artículo 87. Las unidades de esfuerzo pesquero deberán cumplir las disposiciones conducentes de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

El arreglo de cubierta y los equipos para la pesca de las embarcaciones, serán determinados por la Secretaría.

Artículo 88. La navegación marítima en tráfico de pesca, deberá efectuarse con sujeción a las cartas náuticas que publique la Secretaría de Marina, que contengan los límites de las aguas marinas mexicanas, así como las zonas de prevención, zonas prohibidas, zonas a evitar, zonas de fondeo y canales donde esté restringida la navegación.

Artículo 89. Las bitácoras de las embarcaciones de pesca comercial estarán numeradas y debidamente foliadas y contendrán los siguientes datos: nombre del interesado y de la embarcación; número y fecha de la concesión, permiso o autorización; fecha y lugar del despacho y de arribo; posición geográfica, profundidad de captura y número y duración de las operaciones pesqueras; artes de pesca utilizadas y resultados obtenidos, tanto cuantitativos como cualitativos.

La autoridad pesquera podrá requerir información adicional sobre variables ambientales, consumo de combustible, número y nacionalidad de las tripulaciones pesqueras y descripción de las labores que cumplen.

Artículo 90. Las embarcaciones pesqueras sin cubierta corrida de proa a popa, no tienen obligación de llevar bitácora de pesca. Sin

embargo, deberán informar a la autoridad pesquera del puerto de arribo, acerca del volumen de las especies capturadas.

Las demás embarcaciones tienen obligación de llevar a bordo la bitácora de pesca que se ajuste a las disposiciones que dicte la Secretaría, mostrarla a la autoridad pesquera cuando les sea requerida y permitir a la propia autoridad que tome de ella los datos que considere conveniente para los fines que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 91. Las concesiones para la operación de "barcos-fábrica" y "plántas flotantes", especificarán las especies objeto de la captura y los correspondientes procesos de transformación. Los beneficiarios deberán llevar bitácora de pesca e informarán mensualmente a la autoridad pesquera el volumen y tipo de productos capturados, obtenidos y desembarcados.

Además, deberán cumplir con las disposiciones vigentes sobre seguridad marítima e higiene.

Artículo 92. La Secretaría, conjuntamente con la de Comunicaciones y Transportes, podrá establecer cursos de capacitación sobre actividades pesqueras.

La capacitación acerca de cuestiones de navegación, será impartida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 93. Queda a cargo de la Secretaría formular los programas para la formación y capacitación del personal pesquero, los que deberán registrarse en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 94. El personal dedicado a actividades pesqueras, además de cumplir con los requisitos que las leyes y reglamentos establecen para obtener certificados de competencia y libretas de mar, acreditará su capacitación para la captura y manejo de las especies de la flora y fauna acuáticas, en la forma que lo determine la Secretaría.

Los recursos de enseñanza necesarios para que el personal en actividades de pesca obtenga de la autoridad marítima el certificado de competencia y libretas de mar, serán aprobados previamente por la Secretaría.

CAPITULO XI

Del Registro Nacional de la Pesca

Artículo 95. Deben inscribirse en el Registro Nacional de Pesca las personas, instituciones, establecimientos, bienes y actos que se determinan en el artículo 64 de la Ley.

Las estanquerías, encierros, corrales y bordos dedicados al cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas que no necesiten concesión o permiso no requieren la inscripción en dicho Registro, pero los acuacultores estarán obligados a proporcionar a la autoridad pes-

quera los datos relativos a especies y volúmenes producidos.

Artículo 96. Los obligados a inscribirse en el Registro Nacional de la Pesca deberán:

I. Llenar los formularios correspondientes en la oficina de la Secretaría de su jurisdicción;

II. Comprobar la legal disposición de los equipos e instalaciones que inscriban; y

III. Permitir la verificación de los datos reportados.

Cumplidos los requisitos, la Autoridad Pesquera efectuará la inscripción y expedirá el Certificado de registro.

Artículo 97. La Secretaría dará a conocer mediante los medios apropiados, los formatos que deberán llenar quienes estén obligados a inscribirse en el Registro Nacional de la Pesca.

Artículo 98. Las inscripciones en el Registro Nacional de la Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el "Certificado de Registro", a efecto de que se proceda a su actualización.

Artículo 99. La inscripción en el Registro Nacional de la Pesca será gratuita, pero la expedición de copias y constancias a solicitud de particulares, causará los derechos que señale la ley fiscal respectiva.

CAPITULO XII

De la Comisión Nacional Consultiva de Pesca

Artículo 100. El funcionamiento de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca, se regirá por el Reglamento Interior que apruebe la propia Comisión.

Artículo 101. Por cada miembro Propietario se designará un Suplente, quien al ejercer la representación tendrá todas las facultades del Propietario para proponer y votar.

Artículo 102. El Vicepresidente de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca suplirá en sus ausencias al Presidente de la misma y en ausencia de ambos, fungirá como Presidente el que elijan los miembros presentes.

Artículo 103. Las reuniones de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Se reunirán con la periodicidad mínima que marca la Ley;

II. El Secretario Técnico de la Comisión, por acuerdo del Presidente de la misma, emitirá la convocatoria respectiva, la que deberá comunicarse a los miembros e invitados en un término no menor de diez días hábiles previos a la fecha en que deba celebrarse;

III. La convocatoria deberá incluir el Orden del Día de los asuntos a tratar. No podrá atenderse ningún otro asunto, a menos que lo aprueben las dos terceras partes de los miembros presentes;

IV. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; y

Se celebrarán con el número de miembros que hayan asistido.

CAPITULO XIII

De las Vedas

Artículo 104. Al decretarse una veda, se precisará su carácter y se fijarán las zonas y épocas en que se implanta, así como la denominación común y científica de las especies vedadas y las demás condiciones que la Secretaría juzgue necesarias.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría tomará en cuenta la opinión del Instituto Nacional de la Pesca. Las vedas se decretarán por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 105. Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca, la excepción de la de fomento y exclusivamente para fines científicos o de investigación, mediante permisos específicos.

CAPITULO XIV

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 106. Las inspecciones a que se refiere la Ley deberán efectuarse en días y horas hábiles en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría podrá autorizarlas en días y horas inhábiles cuando de no practicarse, se pudiera eludir el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones derivadas de ella.

Artículo 107. Para los efectos de la inspección y vigilancia a que se refiere la Ley, la Secretaría coordinará sus acciones con la Secretaría de Marina, a efecto de que se apoyen los servicios de inspección, cuando las circunstancias ameriten dicha cooperación y apoyo.

Artículo 108. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por inspección todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, a través de su personal debidamente acreditado, así como la de Marina, para verificar el cumplimiento de las disposiciones pesqueras y aportar los elementos necesarios para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley.

Se entenderá como vigilancia toda actividad efectuada por personal de la Secretaría o por el de la Secretaría de Marina, encaminada a prevenir la realización de operaciones pesqueras ilícitas.

Artículo 109. En todos los supuestos, el acta de inspección se levantará en el lugar de los hechos y se dará intervención inmediata a la autoridad pesquera para que proceda a determinar, en su caso, la infracción y aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 110. En todos los casos en que la Ley señale como posible sanción el decomiso,

deberán retenerse provisionalmente las embarcaciones, los vehículos, las artes de pesca los productos.

En el acta correspondiente se harán constar los productos o bienes que se refengan pre cautoriamente, así como el nombre y domicilio del depositario de los mismos.

Artículo 111. La detención temporal de embarcaciones extranjeras por efectuar actividades de pesca en el Mar Territorial o en la Zona Económica Exclusiva sin permiso otorgado por la Secretaría, incluyendo las operaciones de investigación científica o de exploración pesqueras, o por no cumplir con los requisitos impuestos en el permiso otorgado para realizar la pesca, se sujetará al procedimiento que se indica a continuación, observando las obligaciones contraídas por la Nación y la más estricta reciprocidad.

La autoridad pesquera procederá de inmediato a la calificación de las infracciones y una vez cubiertas las sanciones que legalmente corresponda o garantizadas, dejará en libertad a las embarcaciones extranjeras, sin perjuicio de las sanciones que se les pudiesen imponer por violaciones a otras leyes mexicanas.

Artículo 112. Las actas circunstanciadas resultado de las inspecciones a que se refiere la Ley, harán constar lo siguiente:

I. Lugar, día y hora en que se practicó la inspección;

II. Nombre de la persona que la practique, su cargo y el número y fecha del oficio de comisión;

III. Nombre de la persona con la que se entendió la diligencia;

IV. En su caso, nombre, razón social o de nominación de la negociación en la que se practicó la inspección, y su domicilio;

V. Nombre de los testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o la razón por la que no fueron propuestos y en tal situación, el de los testigos designados por quien la practique;

VI. Los productos pesqueros inspeccionados, así como los instrumentos y artes de pesca y demás bienes e instalaciones objeto de la inspección;

VII. Los documentos que amparen la legal procedencia de los productos pesqueros, al igual que otros documentos relacionados con la pesca o con los actos previos o posteriores a ella, incluyendo su transformación y venta;

VIII. El hecho que se estime constituya infracción;

IX. Los preceptos que se consideren infringidos;

X. Las providencias que, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento se decreten en el acta de la diligencia;

XI. Las observaciones que desee exponer

la persona con quien se entendió la diligencia y las que exprese quien la practicó; y

XII. La firma de la persona que practicó la diligencia, la de aquella con quien se entendió o la mención de que se negó a firmar, así como las de los testigos que intervinieron.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se haya negado a firmarla, dando fe del hecho con asistencia de los testigos de Ley.

Artículo 113. La legal procedencia de los productos pesqueros se comprueba con la factura o documento de venta, y con el aviso de arribo y desembarque.

Artículo 114. En las aguas donde existan especies pesqueras, queda prohibido realizar actos, verter elementos o sustancias que dañen las especies de la flora y fauna acuáticas y arrojar desperdicios en ellas, así como en las playas o riberas.

Asimismo, queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías, Esteros y Aguas Continentales y en las aguas donde existan especies sedentarias, al igual que el uso de explosivos excepto aquellos casos en que expresamente lo autorice la Secretaría oyendo la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, por formar parte de sistemas o métodos pesqueros.

Estas prohibiciones deberán hacerse constar en los permisos, concesiones o autorizaciones que la Secretaría otorgue en los términos de Ley.

CAPITULO XV

De las Infracciones

Artículo 115. Se considera como reincidente al infractor que incurra más de una vez en una misma infracción de las establecidas por la Ley, durante un período de un año con-

tado a partir de la fecha de la última violación.

Artículo 116. La Secretaría podrá sancionar a los infractores con amonestación, cuando la falta sea mínima y la condición económica del propio infractor así lo amerite, siempre cuando sea la primera vez que comete alguno de los actos sancionados por la Ley.

Artículo 117. Quien incurra en infracción a la Ley que se sancione con el decomiso de los productos de la flora y fauna acuáticas obtenidos, no podrá ser postor en los remates de los objetos decomisados.

Artículo 118. La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad exactora la sanción impuesta a los infractores, hasta que haya transcurrido el término de 15 días hábiles que la Ley concede a los afectados para interponer el recurso administrativo de revisión que la misma establece.

En caso de que los interesados interpongan el citado recurso de revisión, la Secretaría comunicará a la mencionada autoridad exactora la resolución que haya recaído, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya dictado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones, acuerdos y circulares que se opongan al presente reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de 1987.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.